

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el calendario de fiestas para el año 1974, aplicable al personal comprendido en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

Hmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y para la debida aplicación, a efectos laborales de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958, sobre calendario de fiestas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante de 20 de mayo de 1969, ha acordado que durante el año 1974 se consideren como festivos no recuperables, a efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en su capítulo XV, los días que a continuación se indican:

- 12 de abril: Viernes Santo.
- 1 de mayo: San José Artesano.
- 23 de mayo: Ascensión del Señor.
- 13 de junio: Corpus Christi.
- 16 de julio: Nuestra Señora del Carmen.
- 18 de julio: Fiesta de la Exaltación del Trabajo.
- 12 de octubre: Fiesta de la Hispanidad.
- 1 de noviembre: Festividad de todos los Santos.
- 25 de diciembre: Natividad del Señor.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 9 de enero de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», la ampliación de la central térmica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en La Coruña por la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», en solicitud de autorización administrativa para la ampliación de su central térmica de Puentes de García Rodríguez (La Coruña), con dos nuevos grupos (3 y 4) de 350 MW. de potencia cada uno.

Cumplidos los trámites ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta las normas dadas en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, así como las posteriores modificaciones y revisiones del mismo, ha resuelto:

Autorizar a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», la ampliación de su central termoeléctrica de Puentes, cuyos dos primeros conjuntos, de 350 MW. cada uno de potencia nominal, fueron autorizados por Resolución de la antigua Dirección General de Energía y Combustibles con fecha 20 de abril de 1971, con otros dos nuevos conjuntos (grupos 3 y 4) de características análogas a los dos primeros, es decir, dos conjuntos constituidos por caldera turbo-alternador y transformador para una potencia nominal de 350 MW. cada uno, potencia tipificada en la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, sobre el Plan Eléctrico Nacional, con una presión de vapor a la entrada de turbina de unos 162 kilogramos/centímetro cuadrado y temperatura de 538/538° C, con todas las instalaciones auxiliares y complementarias precisas.

Los conjuntos utilizarán como combustible lignito.

Plazo máximo de terminación de las obras: Cinco años, a partir de la fecha de la publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones generales primera y quinta del apartado uno, y las del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y con la Orden ministerial de 31 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional, y con las modificaciones y revisiones posteriores del mismo.

Se establecen, además, las condiciones especiales siguientes:

1.º En un plazo no superior a un año deberá presentarse el proyecto completo de la ampliación que se autoriza. El proyecto incluirá no sólo la ingeniería básica, sino también todos los proyectos de detalle necesarios para realizar las diversas instalaciones. Se presentará también el estudio justificativo exigido por la Orden ministerial de 12 de julio de 1967 y el es-

tudio económico sobre la rentabilidad de la instalación y financiación de la misma. En cuanto al presupuesto, éste deberá detallarse al máximo en sus diversas partidas, acerca de las cuales podrá la Administración exigir los documentos de justificación necesarios.

2.º Se incluirá un estudio detallado acerca de las medidas para disminuir en todo lo posible la contaminación ambiental, sujetándose a las normas existentes y a la buena práctica.

Como condiciones mínimas para evitar en lo posible la contaminación, se señalan las siguientes:

1.º Altura mínima de chimenea, 350 metros sobre la rasante del terreno.

2.º Bajo ningún concepto, y cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas, se permitirá que, como consecuencia del funcionamiento de la central térmica, se rebasen, en puntos próximos o remotos, los niveles de inmisión de SO₂ y polvos aprobados por el Gobierno para la «situación admisible» de calidad del aire.

3.º El funcionamiento del conjunto de la instalación para la capacidad prevista en la última fase del proyecto global —es decir, 1.400 MW. de potencia instalada— no deberá añadir a la contaminación de fondo existente en la zona unos niveles de inmisión superiores a los siguientes:

— Oxidos de azufre expresados en dióxido:

| | |
|---|------------------------------|
| — Promedio máximo de concentración en dos horas | 525 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ |
| — Promedio de concentración media en un día | 300 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ |
| — Promedio de concentración acumulada en un mes | 190 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ |
| — Promedio de concentración acumulada en un año | 115 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ |

— Partículas en suspensión:

| | |
|---|------------------------------|
| — Promedio de concentración media en un día | 225 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ |
| — Promedio de concentración acumulada en un mes | 150 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ |
| — Promedio de concentración acumulada en un año | 100 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ |

Dichos límites representan los 3/4 de los niveles admisibles de calidad del aire propuestos por la Dirección General de Sanidad a la Comisión Interministerial del Medio Ambiente para su posterior aprobación por el Gobierno.

4.º Las emisiones de contaminantes máximas admisibles debieran ser:

| | |
|---------------------------------------|--------------------------------------|
| — Emisión de partículas sólidas | 350 $\text{mg}/\text{m}^3 \text{ N}$ |
| — Opacidad: | |

— No se superará el número 1 de la escala de Ringelmann. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la escala de Ringelmann en periodos de dos minutos cada hora. Durante el periodo de encendido testimado, como máximo, en tres horas no se sobrepasará el valor de 3 de la escala de Ringelmann, obtenido como media de cuatro determinaciones escalonadas a partir de quince minutos del comienzo del mismo.

— Materias sedimentables:

| | |
|----------------------|-------------------------------------|
| — Valor máximo | 15 $\text{g}/\text{m}^3/\text{mes}$ |
|----------------------|-------------------------------------|

Por lo que se refiere a las emisiones de SO₂, a partir de los datos facilitados por la Empresa, se deduce que la concentración media será de 10,8 $\text{g}/\text{m}^3 \text{ N}$, pudiendo llegar a alcanzar en ocasiones los 12 $\text{g}/\text{m}^3 \text{ N}$.

Las limitadas reservas carboníferas nacionales, unidas al problema actual de la escasez de energía, aconsejan adoptar una postura realista a corto y medio plazo, en lo que se refiere a contratación máxima admisible en las emisiones de SO₂. No obstante, a más largo plazo, será preciso ir aplicando paulatinamente medidas ambientalistas más estrictas, paralelamente a los avances tecnológicos. A cuyo efecto, la Empresa deberá comprometerse formalmente a la aceptación de la condición 8.º de esta Resolución.

5.º Al objeto de controlar los niveles de inmisión durante el funcionamiento de la central, en el entorno de la planta, ENDESA deberá instalar un mínimo de 25 estaciones, dotadas de equipos de medición de SO₂ y de partículas sólidas sedimentables, e instalará las estaciones necesarias para la toma de datos meteorológicos. Asimismo dispondrá de dispositivos de toma de muestras de agua de lluvia, para analizar el contenido de ácido (pH); ya que, estudios muy recientes, parecen indicar que los perjuicios a largo plazo y grandes distancias dependen más de los efectos de las lluvias ácidas que de los niveles de inmisión de SO₂ o partículas.

Las estaciones de control deberán situarse a distancias de 1, 2, 5, 10, 15, 20 y 30 kilómetros de la central, debiendo, a su efecto, presentar a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de La Coruña un proyecto de localización, para su correspondiente aprobación.